

Con fecha 23 de noviembre de 2016, procedente del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz de Gobierno de la Comunidad de Madrid, tuvo entrada en la Secretaría del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (en adelante, “CTEAJE”), el borrador de Orden Autonómica de creación de la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Administración de Justicia en dicha Comunidad, a efectos de que se emita el preceptivo informe, de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula este órgano de coordinación.

Tomando como referencia la decisión del Pleno del CTEAJE, de encomendar la elaboración del informe preceptivo de la Orden Ministerial de la Sede judicial electrónica del Ministerio de Justicia al Grupo de Trabajo de Portales, se decidió desde la Secretaría General del CTEAJE actuar de la misma manera en la elaboración de este informe. Así, se redactó este documento, que tras su presentación al Pleno fue aprobado por sus miembros, previo el oportuno trámite de alegaciones:

1. COMPETENCIAS Y COMETIDOS DEL CTEAJE, RESPECTO A LO SOLICITADO.

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, asigna al Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia amplias competencias en materia de compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por la Administración de Justicia, sin perjuicio del preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial, y las atinentes a los medios materiales de las Comunidades Autónomas (artículo 230.6 de la LOPJ reformado por la Ley Orgánica 7/2015 y arts. 44.2 y 45 de la precitada Ley 18/2011).

Asimismo encomienda la Ley al CTEAJE, velar por el cumplimiento del EJS y aprobar las bases para su actualización (arts. 49.3 y 52.2).

Y todo ello tiene alcance, naturalmente, a la Sede Judicial Electrónica, en tanto que se ha de configurar como *“aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de justicia”* (art. 9.1).

El Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, reproduce y desarrolla las competencias legalmente asignadas a dicho Órgano de Coordinación, haciendo especial mención de las mismas en sus artículos 6 a 8 (debe tenerse presente la ya invocada modificación del artículo 230.6 de la LOPJ en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, cuyo texto actual es el siguiente:

“6. Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente informados por el Consejo General del Poder Judicial.

Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.”

2. CONSIDERACIONES GENERALES

El notable esfuerzo que se viene realizando en orden de la modernización de la Justicia ha pasado ya por hitos importantes donde siempre se ha puesto de manifiesto la gran voluntad política en el loable empeño de hacer de nuestra Administración de Justicia un servicio público de calidad, racional y eficiente, que preste la máxima atención a los derechos y garantías de los ciudadanos.

Uno de los hitos más importantes en el desarrollo de este proceso de modernización, ha sido la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, dedicada a regular el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. En el mismo plano legislativo, y sobre dicha Ley, la última reforma de la LEC introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, viene a imponer *“una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos”*, a partir del 1 de enero de 2016.

Es evidente, por tanto, que es el momento de la aplicación de las tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia. Ahora bien, el modelo político y territorial de Estado, e incluso institucional, nos ha llevado a una situación compleja en cuanto a la dispersión de competencias cuyo ejercicio resulta imprescindible y confluyente en el fin pretendido.

Tal situación, contemplada por el legislador en la Ley 18/2011, de 5 de julio, llevó a la necesidad de instituir un órgano de coordinación, con las amplias competencias anteriormente aludidas y las que específicamente le atribuye la propia Ley reguladora en sus artículos 44 y 45.

Respecto de tales preceptos, en virtud de lo establecido por la Disposición adicional primera de la misma Ley, se habilitó al Gobierno para el oportuno desarrollo reglamentario, que vino a materializarse en el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, donde se concretan las competencias legalmente asignadas, las cuales se han visto reforzadas por la reiteradamente aludida reforma del art. 230. 6 de la LOPJ, en base a la L.O. 7/2015.

De una visión de conjunto de la normativa invocada se extrae que la función del órgano de coordinación va más allá de esta mera función de planificación conjunta, entrando en el terreno tecnológico de manera decisiva a la hora de *“favorecer la compatibilidad y asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados”*, estableciendo los requisitos mínimos necesarios para ello, y con el alcance, ahora, de determinar la compatibilidad de los sistemas informáticos empleados en la Administración de Justicia, para facilitar su comunicación e integración.

Hay otra vertiente, que tiene que ver, no ya con la justicia en sí misma, sino con los ciudadanos como verdaderos destinatarios de tan importante servicio público, quienes deben ser, también, los principales beneficiarios de la modernización de la Justicia. No debe olvidarse que el propio Preámbulo de la Ley 18/2011, de 5 de julio, contiene amplias referencias a la salvaguarda de los derechos ciudadanos, por lo que más que buscar una obra perfecta desde el punto de vista interno de la propia Administración, debe pretenderse el progreso de una Administración de Justicia más cercana, más eficiente y más ágil de cara a los usuarios de la Justicia.

Y el momento oportuno a la hora de materializar los designios del legislador en el sentido expresado es el que toca afrontar haciendo una atinada regulación de la sede judicial electrónica, que sirva de punto de encuentro entre los ciudadanos y el servicio público moderno en el ámbito de la Justicia que razonablemente vienen demandando.

3. CONSIDERACIONES PARTICULARES

En el desarrollo y ejecución de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, un avance fundamental es la creación de las sedes judiciales electrónicas, que en el presente caso y objeto de este informe es la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, lugar donde ha de desplegarse esta ley todos sus efectos y principios. Por ello y desde el CTEAJE, en su criterio y fundamento cooperador, se informa favorablemente este proyecto de Orden dejando a salvo las observaciones puntuales a aspectos concretos que se describen en las siguientes consideraciones.

Consideración primera:


La propuesta de Orden, en su preámbulo, párrafo quinto, donde expresa “Con la finalidad de regular jurídicamente los Portales de Acceso y Registros Electrónicos.....”, debería sustituirse la alusión a los “Portales”, por “Puntos de acceso electrónico...” que la Ley 18/2011, en su artículo 5.2.b) identifica plenamente con las sedes judiciales electrónicas.

Consideración segunda:

En el preámbulo no se menciona la aprobación de informe del Consejo Fiscal, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la Orden (art. 2) incluye los órganos fiscales.

Consideración tercera:

Dentro de los “contenidos” (apartado a) del artículo 6 de la propuesta de Orden, el subapartado 6, que exactamente se refiere a: “*Normas de creación y operación del Registro o Registros electrónicos accesibles desde la sede*” debería aclararse que, en el caso de que se vaya a utilizar un sistema de registro propio, el mismo *deberá respetar los criterios generales de homogeneidad en todo el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*” Y que, en tal caso, los escritos y documentos presentados en la sede judicial

	<p>Informe al Proyecto de Orden Ministerial de creación de la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial de Madrid</p>	<p>CTEAJE</p>
----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------

electrónica se registrará en el [sistema elegido por la CCAA], que interoperará con el registro de los órganos judiciales, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

En este supuesto, deberá crearse el correspondiente registro de la sede, bien en la propia orden, bien en otro instrumento, añadiendo la mención a la interoperabilidad con los registros judiciales.